

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**



Resolución

Por la cual se delimitan unas áreas prioritarias para el cumplimiento de las obligaciones ambientales de inversión y compensación

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 79 establece que: "... todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica (...)."

Que el artículo 80 ibídem, dispone que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)."

Que mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, entre otras disposiciones.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 establece como objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales: "... la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que los numerales 4 y 5 del artículo 31 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras las siguientes funciones: "Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción (...)" y "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten (...)."

Que el parágrafo 1º del artículo 43 de la citada Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece que: "Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que

Por la cual se delimitan unas áreas prioritarias para el cumplimiento de las obligaciones ambientales de inversión y compensación

alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia"

Que en el inciso final del párrafo 2 del citado artículo se aclara que "(...) *Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan"*

Que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirá de una licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 *ibídem*.

Que la licencia ambiental impone al beneficiario el cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, según lo indica el artículo 50 de la Ley en cita.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el capítulo de licencias ambientales artículo 2.2.2.3.1.1. define: "*Medidas compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos por un proyecto, obra o actividad, no ser evitados corregidos o mitigados"*.

Que la normatividad ambiental vigente ha establecido compensaciones ambientales, por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como las relativas a especies amenazadas o vedadas de carácter regional, sustracción áreas de reserva forestal, por pérdida de biodiversidad, por aprovechamientos forestales únicos y sustracción de Distrito Regional de Manejo Integrado, entre otras.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, llevó a cabo un diagnóstico del estado de las compensaciones y la inversión forzosa de no menos del 1%, el cual se orientó como respuesta a las necesidades de acción y cumplimiento de las funciones de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, identificando experiencias positivas y dificultades en la aplicación de estas obligaciones.

Que con el objetivo de viabilizar coordinadamente todas las compensaciones y obligaciones de Ley, utilizando como ejes transversales de trabajo la planificación regional, la construcción de corredores biológicos y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica, en el marco del Plan Nacional de Restauración, en su carácter de instrumento de la Política Nacional, es procedente identificar y determinar en el área de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA-, las Áreas para Inversión y Compensación, en adelante APIC, en las que se desarrollaran las actividades correspondientes a las obligaciones ambientales establecidas o impuestas en las licencias ambientales y planes de manejo ambiental, conforme la Guía y el Mapa de Áreas que se adopta en la presente oportunidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO. Adoptar en todas sus partes la Guía y el Mapa de Áreas Prioritarias para la Inversión Forzosa de no menos del 1% y para las Compensaciones de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y planes de manejo ambiental, otorgadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a ejecutarse en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), para las licencias otorgadas y planes de manejo ambiental establecidos por CORPOURABA, para las medidas de manejo que se impongan por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y CORPOURABA, para las solicitudes de levantamiento de veda, sustracción de áreas protegidas y en el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

PARÁGRAFO. La cartografía donde se identifican las Áreas Prioritarias para Inversión y Compensación (APIC), hace parte integral de la presente Resolución y estará publicada en la página web de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación y alcance de esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

APIC: Áreas Priorizadas para Inversión y Compensación.

Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Conservación: Es la conservación *in situ* de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación *in situ* hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

Ecosistema: Nivel de la biodiversidad que hace referencia a un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Líneas de acción: Es la designación establecida por la normatividad ambiental colombiana o por el instrumento de control de proyecto, obra o actividad (POA), donde se especifican las actividades de compensación o la destinación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Medidas compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos generados por un proyecto, obra o actividad, que no pudieron ser evitados, corregidos o mitigados.

Nodo: Área de convergencia donde se establecen una serie de prioridades para implementar una o varias líneas de acción en el marco de las compensaciones o el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Restauración: Restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad, que hayan sido alterados o degradados. Para este

Por la cual se delimitan unas áreas prioritarias para el cumplimiento de las obligaciones ambientales de inversión y compensación

instrumento se utilizarán las definiciones publicadas en el Plan Nacional de Restauración- 2015: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas, documento técnico publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Áreas Priorizadas para Inversión y Compensación (APIC), podrán implementarse en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental, de los siguientes casos:

- Proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente -1076 de 2015-, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
- Los planes de aprovechamiento forestal único que se aprueben por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique sustituya o derogue.
- Proyectos sujetos a la inversión forzosa del 1 %, en los términos del Decreto 2099 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya.
- Sustracción de áreas protegidas.
- Para la imposición de medidas de manejo en solicitudes de levantamiento de especies vedadas.
- En el marco del cumplimiento de las obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales.

PARÁGRAFO. CORPOURABA, conjuntamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, velará por la consolidación de las APIC propendiendo por la implementación de un sistema escalonado y complementario de inversión de los recursos económicos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1%, por compensaciones y medidas de manejo.

ARTÍCULO CUARTO. LINEAMIENTOS PARA UTILIZAR LA GUIA Y EL MAPA. Con la expedición de ésta guía y mapa se pretende que las compensaciones, las medidas de manejo y el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en los términos del Decreto 2099 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, que se desarrollen en jurisdicción de CORPOURABA sean más eficientes y pertinentes en términos de conservación de la diversidad biológica y los recursos hídricos.

Las líneas de Acción del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% y las medidas de manejo y medidas de compensación en las áreas identificadas en el mapa que hace parte de esta resolución serán las siguientes:

- Elaboración del Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca (POMCA).
- Restauración con sus enfoques de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas, dando alcance al plan nacional de restauración.
- Restauración de Ecosistemas estratégicos.
- Apoyo a la declaratoria de áreas protegidas públicas y formulación de su plan de manejo.
- Compra de predios para la restauración en ecosistemas estratégicos.
- Instrumentación y monitoreo de recurso hídrico.
- Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

No obstante lo anterior, en relación con la destinación de los recursos de la inversión forzosa de no menos del 1%, se estará a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016, o lo norma que lo modifique, revoque o sustituya.

La propuesta para la implementación de las líneas de acción deberá contener lo siguiente:

- Identificación de la línea de acción correspondiente a la compensación, medida de manejo o plan de inversión forzosa de no menos del 1% requerido en el instrumento de control.
- Ámbito geográfico de aplicación de la línea de acción y requerido en el instrumento de control.
- Objetivo. Se establece lo que se quiere lograr en un periodo de tiempo y espacio determinado, mediante la aplicación del proyecto que conforma la línea de acción.
- Estrategias y Acciones: Las estrategias responden a: ¿qué es lo que se va hacer? y las acciones a. ¿cómo se va hacer?
- Cronograma de Ejecución de Proyectos. Se establecen el tiempo de duración del proyecto a ejecutarse.
- Beneficios del Proyecto: Se describen los resultados esperados del proyecto, el impacto a corto, mediano y largo plazo.
- Indicadores de cumplimiento y seguimiento
- Los costos para la implementación

ARTÍCULO QUINTO. ACTUALIZACIÓN. La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA– y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) podrán actualizar las áreas prioritarias para la inversión forzosa de no menos del 1%, para las compensaciones y medidas de manejo, cuando las citadas autoridades cuenten con información con mayor nivel de detalle, los determinantes ambientales cambien o se realicen modificaciones a la normatividad.

La versión vigente será la publicada en las páginas oficiales de la ANLA y CORPOURABA.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las diferentes autoridades municipales de la jurisdicción de CORPOURABA, para su información en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

Proyectó: Elizabeth Ortiz B, profesional universitaria
Revisó: Juan Fernando Gómez Cataño, Subdirector de Gestión y Administración Ambiental
Ana Lucía Vélez, Coordinadora Grupo Fauna, Flora y Suelo, Xiomara Neira Sánchez, Secretaria General y
Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Jefe Oficina Jurídica